REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo – Por sumas de dinero**
Rad. Nro. **11001310302420220006100**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda S.A. en contra de Germán Andrés Callejas Cárdenas, mediante proveído calendado veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)[1]

Dicha providencia fue notificada al extremo pasivo en los términos del artículo 8° de La Ley 2213 de 2022[2], quien permaneció silente.

Puestas de ése modo las cosas, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución por las sumas de dinero contenida en el pagaré No. 6174595 documentos que cumple con todos los requisitos exigidos en los arts. 621, 622, 709, 710 y 711 del Código de Comercio para ser considerados como títulos valores y prestar mérito ejecutivo.

Por lo anterior, y en tanto, el ejecutado no propuso excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G. del P.

---

[1] Archivo0014
[2] Archivo0028

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **$7.300.000.oo** pesos m/cte., como agencias en derecho.

QUINTO: Contra el presente auto no cabe ningún recurso, por mandato expreso del art. 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: De conformidad con el artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) el cual modifica el artículo 2° del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), solo podrá remitirse este proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para lo de su competencia, una vez que el auto que apruebe la liquidación de costas y el presente proveído se encuentren en firme.

NOTIFÍQUESE,

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA
JUEZ
(2)

JIDC

Firmado Por:
Felix Alberto Rodriguez Parga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2f062e0ffcc7de867fbacf23d6fecf1a2195b95f523254c1b72705b7d37287**
Documento generado en 15/06/2023 08:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica